



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012)

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00097-00
Accionante: Julio Cesar Vélez González
Accionado: Municipio de San José de Cúcuta, Concejo Municipal de Cúcuta

Medio de Control: Nulidad Electoral

De conformidad con el informe secretarial visto a folio 66 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora.

1. DEMANDA

El apoderado del actor, en uso del medio de control de nulidad electoral demanda la Resolución N° 233 del 9 de agosto de 2012, proferida por el Presidente de la Mesa Directiva del Concejo de Cúcuta “*Por medio de la cual se declara la vacancia de una curul en el Concejo Municipal de Cúcuta y se provee su reemplazo*”; además de la nulidad de los actos electorales, pretendió obtener, a título de restablecimiento del derecho del señor Julio Cesar Vélez González, los siguientes: **i)** se ordene que es éste quien debe seguir ocupando la Curul de Concejal de Cúcuta, **ii)** el pago de emolumentos dejados de percibir por el actor durante el tiempo que duró privado de la libertad hasta tanto reasuma la curul en legal forma, **iii)** que se condene al Concejo de Cúcuta al pago de gastos y honorarios del proceso.

2. Inadmisión y solicitud de corrección

A través de auto del 25 de septiembre de 2012, este Despacho estimó que la demanda ejercida carecía de los requisitos formales para su admisión y ordenó la corrección de la misma en virtud de lo previsto en los artículos 170 y 276 del CPACA. Entre los motivos de inadmisión advertidos, se indicó que el demandante

debería escoger entre los medios de control de nulidad electoral y nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se le otorgó el término previsto en el artículo 170 ibídem, habida cuenta que las pretensiones propias de restablecimiento del derecho no podrían ser discutidas a la luz del medio de control de nulidad electoral.

3. Recurso de Reposición

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 01 de octubre de 2012, el apoderado de la parte actora recurre el proveído del 25 de septiembre de 2012, por el cual se inadmitió la demanda y se otorgó al actor el término de diez (10) días para su corrección, de conformidad con el artículo 170 del CPACA teniendo en cuenta que planteó pretensiones de nulidad electoral y nulidad y restablecimiento del derecho. Indicó como fundamentos de su impugnación, los siguientes:

- En el presente asunto debe darse aplicación al principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre el formal y en ese sentido, el medio de control aplicable al sub lite es el de la nulidad electoral y no la de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Es impertinente la orden de corrección de la demanda por ausencia del concepto de violación, toda vez que en el escrito accionario efectivamente se expuso concepto de violación, tal como se observa del mismo.
- Se deben tener en cuenta las afirmaciones y explicaciones adicionales como correctivas de la demanda, y en ese sentido, expone nuevamente el concepto de violación y el correo electrónico de la entidad accionada y su respectiva pagina Web.

Debe aclararse que se le concedió un término de 10 días (art. 170) y no de 3 días (art. 276), porque como ya se dijo el apoderado del actor acumuló pretensiones del medio de control de nulidad electoral y de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. Para resolver se considera

El artículo 276 del CPACA, contempla el tramite especial que ha de surtirse con motivo del ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en su inciso 3º dispone que, *“Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante **auto no susceptible de recurso** se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará”* (Negrillas del Tribunal)

Según ello, el auto que ordene la corrección o adecuación de la demanda en un proceso en el que se discuta un asunto de orden electoral no será susceptible de recursos, por expresa disposición del artículo 276 del CPACA.

Así las cosas, y de conformidad con el citado artículo 276 ibídem, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del actor contra el auto calendado el 25 de septiembre de 2012, mediante el cual se ordenó corregir la demanda, se torna improcedente y así será declarado en la parte resolutive del presente auto.

No obstante lo anterior, y a pesar de tornarse improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del actor, contra el auto que ordenó la corrección de la demanda, observa el Despacho que el apoderado del actor en los argumentos del recurso de reposición, subsanó los defectos de la demanda ordenados en el auto de fecha 25 de septiembre de 2012.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el apoderado del actor, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2 RECONOCER personería para actuar al doctor RAFAEL DE JESÚS BARBOSA MERCADO, como apoderado del señor JULIO CESAR VÉLEZ CONTRERAS en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada